Ley Nº 3936, que dicta medidas para facilitar la asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, y sobre la enseñanza religiosa en las escuelas del país.— G. O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3936.

Art. 1ro. Para facilitar la asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, como son los colegios, los hospitales, los asilos de niños o de ancianos, las cárceles, etc., que no tengan capellán propio, los directores de dichos establecimientos permitirán al párroco del lugar o al sacerdote encargado por el ordinario competente, el libre acceso y el ejercicio de la asistencia espiritual en dichos establecimientos.

Art. 2do. En los asilos y orfanatos, establecimientos o instituciones oficiales de educación, corrección y reforma de menores, dependientes del Estado, se enseñará la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

Art. 3ro. Los títulos, grados, certificados y comprobaciones escolares otorgados por seminarios o cualesquiera otros institutos de formación o de cultura eclesiástica que podrá libremente fundar la Iglesia sin estar en el régimen de éstos sujeto a la fiscalización del Estado, tendrán la misma fuerza que los concedidos por los establecimientos oficiales en el orden correspondiente. Con tal finalidad, la autoridad eclesiástica comunicará a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas y filosóficas.

Art. 4to. Serán reconocidos en la República, para todos sus efectos civiles, los grados académicos conferidos por las universidades o institutos pontificios de altos estudios, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado.

Art. 5to. La enseñanza religiosa en las escuelas de cualquier orden y grado establecidas y mantenidas bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica, por la Iglesia católica, será organizada e impartida libremente por la autoridad eclesiástica.

Art. 6to. Los establecimientos de educación primaria e intermedia dependiente de la autoridad eclesiástica católica, podrán expedir certificados de estudios de los cursos de promoción de dichos grados de enseñanza. Asimismo, podrán expedir certificados de suficiencia de los cursos de término (6º y 8º), de acuerdo con los resultados de los exámenes que hayan presentado sus alumnos ante los jurados correspondientes. Es-

tos certificados deberán ser enviados al Consejo Nacional de Educación, el cual después de registrarlos en el libro de certificados y títulos del Consejo, los devolverá al plantel que los expidió.

Art. 7mo. Los exámenes y pruebas de aprovechamiento para la concesión de certificados y títulos oficiales de estudios a los alumnos de las escuelas secundarias y normales dependientes de la autoridad eclesiástica se celebrarán, a petición de ésta, dirigida al Consejo Nacional de Educación, en los mismos establecimientos, por medio de comisiones especiales compuestas, al menos parcialmente, por docentes del plantel.

Art. 8º—La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y la moral católica.

Art. 9º—En todas las escuelas públicas primarias y secundarias se dará enseñanza de la religión y moral católicas según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos.

Art. 10º—Para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la autoridad eclesiástica, y el Estado sólo nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el ordinario competente. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

Art. 11º—En la designación de estos maestros y profesores el Estado tendrá en cuenta las sugestiones de la autoridad eclesiástica y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el ordinario del lugar, se les dará preferencia sobre los seglares.

Art. 12º—El párroco, por sí o por su delegado, tendrá acceso a las escuelas primarias para dar lecciones catequísticas periódicas. Los ordinarios de los lugares podrán cerciorarse, por sí mismos o por sus delegados, mediante visitas a las escuelas de cómo se dá la enseñanza de la religión y moral.

Art. 13º—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Consejo Nacional de Educación, en cada caso, quedan autorizados para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones,
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3937, que instituye la separación personal de los matrimonios canónicos.—G.O.Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3937.

Art. 1.—Los casados conforme a las normas del Derecho Canónico que como consecuencia de haber celebrado un matri-